

P.J.A. C/ A.R.S. S/ CUIDADO PERSONAL

CI-00619-F-2026

Cipolletti, 14 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: **P.J.A. C/ A.R.S. S/ CUIDADO PERSONAL"**(Expte.CI-00619-F-2026), puestas a despacho a resolver y de las que,

**RESULTA:**

Que mediante presentación N° CI-00619-F-2026-E0009, se presenta el Sr. J.A.P., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. J.Z.L., a.s.c.m.d.n.i.q.n.s.e.m.e.l.e.d.l.m.n.d.r.e.m.e.s.e.a.p.d.a.p.o.a.j. .a.f.d.e.l.r.d.d.u.q.a.e.a.e.d.l.r.p.. Refiere solicitar la medida, a fin de preservar el statu quo, evitar perjuicios y garantizar el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.

Que mediante presentación N° CI-00619-F-2026-E0010, dictamina la Defensora de Menores: "...  
*Q.a.c.s.d.l.p.o.y.t.v.q.y.s.h.p.e.c.i.d.i.e.d.h.m.d.l.p.e.s.e.c.e.a.e.r.d.v.e.e.d.p.l.r.e..*  
*Q.a.c.d.l.s.l.e.e.d.l.n.y.a.r.s.d.v.i.p.e.d.p.f.d.l.m.p.l.c.n.m.a.n.r.q.j.e.c.d.e.e.e.q.e.c.a.l.c.p.d.n.i.e.a.f.d.a.e.i.s.d.l.n.e.l.t.d.a.3.d.l.C."*

Pasando los autos a resolver.

**CONSIDERANDO:**

C.p.i.q.l.p.a.s.c.m.d.n.i.q.n.s.e.m.e.l.e.d.s.h.y.q.l.p.n.t.d.u.r.e.m.e..

Que la acción de no innovar tendiente a que no se modifique el centro educativo de los niños ni la adopción de decisiones unilaterales relevantes en materia educativa, es una pretensión cautelar, por tanto participa de los requisitos de las medidas cautelares en general, consistentes en:

verosimilitud del derecho invocado, contracautela y peligro en la demora.

E.l.a.a.l.v.d.d.y.e.f.c.c.l.D.d.M. .t.v.q.y.s.h.p.e.c.i.d.i.e.d.h.m.d.l.p. .d.r.s.e.a..  
C.r.a.p.e.l.d.s.h.d.q.e.u.r.e.d.f.d.l.p.c.e.p.p.d.q.l.t.j.d.q.e.  
a.a.d.l.s.a.p.e.e.p.p.n.p.e.l.h.r.(i.m.e.d.q.a.r.d.t.d.t.l.e.d.f.f.r.p.i.(S)."c.y.p.e.l.p.d.f.E.L.R.  
p.l..

Sabido es que a la hora de sopesar los intereses en juego, en el caso el Interés Superior de los niños F.J., A.P. y B.N., es el que cobra mayor relevancia para el análisis y la toma de decisión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26061 en cuanto establece que: "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, señala que "...el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos. E, incluso, el de sus propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluados a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres...De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño" (13/03/2007. "A.F." - CSJN).

El plexo normativo citado me exime de mayores comentarios respecto a que el Interés Superior de los niños radica puntualmente, en mantener el status quo del que gozan actualmente, lo que le otorga mayor protección y seguridad psicofísica en el ejercicio de su derecho a la educación. Por ello, a fin de garantizar la estabilidad escolar de los niños y resultando ser de vital importancia para el desarrollo psico físico de los mismos, corresponde admitir la cautelar peticionada de no innovar, ello a fin de asegurar el interés superior de los niños en los términos del art. 3 de la CDN.

Por las razones expuestas: RESUELVO:

I.-Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada, debiendo abstenerse la progenitora de efectuar modificaciones en la escolaridad de los niños F.J., A.P. y B.N., ni decisiones relevantes en materia educativa, sin p.d.a.p.o.a.j., bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial.

II.- Hágase saber a las partes y a la Defensora de Menores, que quedarán notificadas conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios  
Jueza UPF 7